

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, esta Corporación, con la finalidad de realizar seguimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, presentado por el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, y, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, realizó una inspección técnica de la cual se derivó el **Informe Técnico 478 del 28 de julio de 2010**, en el cual se determinó lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.386-2

"CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Decreto 1713 de 2002	Cumplimiento
Requerimientos Art. 8. La alcaldía Municipal de Puerto Colombia, representada legalmente por la señora Martha Villalba, deberá elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos, en el marco de la política para la gestión integral de residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.	La administración municipal ha incumplido con la obligación señalada en el artículo ocho sobre actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
Resolución 1045, Septiembre de 2003 Art. 7. La alcaldía Municipal de Puerto Colombia, es responsable de la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002.	Las Obligaciones Señaladas en el Artículo siete de la presente Resolución no se han cumplido.
Art. 11. La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debe modificar y/o actualizar el PGIRS. El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal según el caso. La modificación y/o actualización del Plan se efectuará conforme a lo establecido en la metodología adjunta a la presente resolución.	Las obligaciones señaladas en el artículo once de la presente resolución no se han cumplido.

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 18 de junio de 2010, a la alcaldía municipal de Puerto Colombia, para el seguimiento y control de la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, se obtuvo que dicha entidad ha incumplido con los requerimientos u obligaciones con la normativa ambiental.

El secretario de Turismo y Medio Ambiente, el señor Julio Lozano comunico que el PGIRS de este municipio se adopto como PGIRS del área metropolitana y por tanto está es la entidad que radicará el documento final ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A; aún así el Secretario de turismo y medio ambiente nos comentó que la Alcaldía radico su informe de avance de esta entidad.

Actualmente en la Corporación, no se ha radicado la actualización del PGIRS del Municipio de Puerto Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

Que, en virtud de lo preceptuado en el referido Informe Técnico, esta Corporación, mediante **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, notificado por Edicto No. 078 del 24 de junio de 2011, requirió al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al Municipio de Puerto Colombia, representado legalmente por la señora Martha Villalba Hodwalker, para que cumpla de manera inmediata con la siguiente obligación:*

- Presentar un claro informe de avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportando todos los proyectos ejecutados. Los proyectos ejecutados deben realizarse según el cronograma plasmado en el PGIRS, o justificar los cambios en el mismo.”

Que, posteriormente, con la finalidad de realizar seguimiento y control a la entrega del informe de actualización del respectivo PGIRS, requerido mediante el previamente señalado Acto Administrativo, se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el **Informe Técnico 448 del 25 de agosto de 2011**, en el cual se estableció lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica realizada a la Oficina de turismo y Medio Ambiente del municipio se solicitó el documento de actualización del PGIRS e informe de avance de los proyectos y programas indicados en el mismo, sin embargo, el Secretario de Medio Ambiente comunico no tener documentos a la mano, por lo tanto no se encontró la información requerida por parte del Municipio.

Que, de lo anterior, se pudo concluir lo siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

La alcaldía a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en el Auto indicado en los antecedentes del presente concepto técnico. La administración no está cumpliendo en:

- Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003 (modificado Art. Decreto 1713 de 2002): "... los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos... el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento".

- Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003: "Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS".

Que, en consecuencia, en vista del incumplimiento en que se vio inmerso el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** con respecto a los requerimientos realizados por medio del **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, esta Autoridad Ambiental, dio inicio a una investigación de carácter ambiental, a través del **Auto 184 del 09 de mayo de 2012**, notificado por edicto No. 389 del 22 de mayo de 2012, en el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del municipio de Puerto Colombia, representando legalmente por el señor Carlos Altahona, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **De orden constitucional y legal**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.386-2

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*”

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que, finalmente, esta Corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los **Informes Técnicos No. 478 del 28 de julio de 2010 y No. 448 del 25 de agosto de 2011**, de la siguiente manera:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **359** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los **Informes Técnicos No. 478 del 28 de julio de 2010 y No. 448 del 25 de agosto de 2011**, es evidente que el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con **NIT 800.094.386-2** representado legalmente por el alcalde **PLINIO CEDEÑO GOMEZ**, o quien hiciere sus veces, con su actuar ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **359** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, **en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)

Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, debido a que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)”

Que, del análisis y revisión de los documentos que reposan en el **Expediente No. 1409-029**, de los **Informes Técnicos No. 478 del 28 de julio de 2010** y **No. 448 del**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

25 de agosto de 2011, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Resolución 754 de 2014 y Decreto 1077 de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones y/u omisiones, que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

- Presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas por esta Entidad mediante el **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, en el sentido de no allegar el informe de avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportándose todos los proyectos ejecutados, los cuales debieron haberse realizado según el cronograma plasmado en el respectivo PGIRS.

➤ **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.386-2

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.386-2

la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con **NIT 800.094.386-2**, se imputarán a título de **DOLO** por cuanto le asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

➤ **Del análisis de probatorio**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.386-2

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
<p>- Presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas por esta Entidad mediante el Auto 031 del 20 de enero de 2011, en el sentido de no allegar el informe de avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportándose todos los proyectos ejecutados, los cuales debieron haberse realizado según el cronograma plasmado en el respectivo PGIRS, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico 448 del 25 de agosto de 2011.</p>	<p>Informes Técnicos No. 478 del 28 de julio de 2010 y No. 448 del 25 de agosto de 2011, los cuales describen y detallan la correlación de los hechos.</p>

➤ **De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **359** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el **Expediente No. 1409-029**, se advierte que el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, que con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite "**De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**"; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe informar al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con **NIT 800.094.386-2**, representado legalmente por el alcalde **PLINIO CEDEÑO GOMEZ**, y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con NIT 800.094.386-2, representado legalmente por el alcalde **PLINIO CEDEÑO GOMEZ**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas por esta Entidad mediante el **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, en el sentido de no allegar el informe de avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportándose todos los proyectos ejecutados, los cuales debieron haberse realizado según el cronograma plasmado en el respectivo PGIRS, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico 448 del 25 de agosto de 2011**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con NIT 800.094.386-2, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.386-2**

PARÁGRAFO ÚNICO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR en debida forma al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con el **NIT 800.094.386-2**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 4 # 2 -18, Sede Principal, Puerto Colombia – Atlántico y/o a los correos electrónicos: contacenos@puertocolombia-atlantico.gov.co – notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: EI MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: El Expediente No. **1409-029**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Ambiente
SINA



ATLÁNTICO
RESPIRA
AMBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 359 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.386-2

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **11 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1409-029

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 21 de 21



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332